CG214/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 52/09 Y SU ACUMULADO Q-UFRPP 03/10.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 52/09** y su acumulado **Q-UFRPP 03/10**, integrado por hechos que constituyen posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Copia certificada del expediente SCG/PE/PRI/CG/160/2009 y de la resolución del Consejo General CG350/2009. El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ-2298/2009, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente SCG/PE/PRI/CG/160/2009, el cual fue resuelto mediante la resolución CG350/2009 dictada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha quince de julio de dos mil nueve, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Partido Acción Nacional y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la cual en su resolutivo Quinto, en relación con el considerando Décimo Primero, estimó procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho resolutivo señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"QUINTO. Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo,"

Asimismo, el considerando Décimo Primero señala:

"DÉCIMO PRIMERO. Que tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos realizados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y en virtud de que tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda."

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

"HECHOS

- 1. A la fecha, transcurre el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el que se renovarán los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la fecha de presentación del presente escrito, transcurren las campañas electorales.
- 2. En la edición del cinco de junio de dos mil nueve, en el Periódico "REFORMA" aparece en la página 12, un desplegado que se atribuye al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diputados por el estado de Chihuahua, que según su texto se trata de una inserción pagada. En el margen superior izquierdo, aparece la leyenda "Entre la Gente DIPUTADOS PAN", en el margen superior derecho el emblema de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados; el contenido del desplegado es el siguiente:

DIPUTADOS PAN



Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Laldivar.

El ciu de hoy, un grupo de diputados federales del PAN visitamos el estado para hacer una denuncia enérgica ante la opinión pública chihumhuense y de todo el país ante el abuso del poder del estado en contra de nuestro candidato.

Un juez ya determinó que la acusación contra Juan Blanco no tiene fundamentos y ahora el Gobernador y sus operadores utilizan artifugas legaloldes para seguir persiguiendo a quien representa una discuencioses a sus intereses personales y de grupo.

Que José Reyes Baeza le explique a los chihunhuenses porqué de 244 miliones de pesos que se le transfirieron al estado para seguridad publica, sólo utilizó 120 millones, teniendo un subejercicio de 123.6 millones de pesos.*

Altentros tanto, Chihuahua es el primer lugar nacional en robo de autos, primer lugar nacional en secuestro y tiene en su cuenta 3 mili asesinatos y pocos o nulos resultados en el combate a estos delitos.

Señor gobernador:

Le exigimos deje de utilizar la justicia para sus propios intereses y detenga la persecusión contra Juan Blanco y demás ex funcionarios.

Los chihuahuenses quieren justicia para los verdaderos criminales y tranquilidad para sus familias.

Diputados Federales por el estado de Chihuahua Maria Eugenia Campos Galván, Miliam Gabriela Cárdenas De La Torre, Emilio Ramón Ramíro Flores Dománguez, Felipe González Ruiz, María Soledad Limas Frescas, Carlos Armando Reyes López

> "Ukan wasenster die ta Applicante Tapavilo, die la Federal (SP Current Prichas 2007

Responsable of the Publication of Vindent Yorks Pionard

Interescon Pogusta

3. Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que transcurre es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, entonces es válido dirigirse a los electores por cualquier

medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, por lo que sobre esto no hay discusión; pero lo que sucede y que hace que en representación del Partido Revolucionario Institucional se acuda ante esta Instancia, es que en el desplegado referido en el hecho que antecede y que más adelante se analizará, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer en esa publicación pagada alusión directa a un candidato, al Partido Político que lo postula así como, difamando ante la opinión pública a un funcionario público. Si bien estamos en campañas electorales, ese no es motivo suficiente para que el Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados utilice recursos públicos para intervenir indebidamente en el proceso electoral tratando de beneficiar a un Partido Político y a un candidato y que con mensajes implícitos o encubiertos, induzca indebidamente al electorado y pretenda engañarlo, además de que en esta etapa del proceso electoral los integrantes de los poderes tienen prohibido difundir propaganda de cualquier tipo, sea gubernamental, institucional y menos manifestarse en apoyo a un partido o candidato.

4. La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que al victimizar a un candidato y en la etapa del proceso que transcurre utilizando recursos públicos que tienen a su disposición el Grupo Parlamentario del PAN, necesariamente tiene la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y de cometer infracciones a la normativa constitucional, legal y reglamentaria al haber difundido propaganda en el transcurso de las campañas electorales, tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo, que consisten en un ejemplar del Diario Reforma, de fecha cinco de junio del presente año, además de guardar estrecha relación el contenido de esa inserción pagada con las consideraciones jurídicas se harán en el cuerpo del presente escrito.

Anexo al escrito referido se agregó la siguiente prueba:

1. La documental privada consistente en la publicación del desplegado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la página doce del ejemplar de fecha cinco de junio de dos mil nueve, del periódico REFORMA, Sección Nacional.

III. Acuerdo de recepción y admisión.

a) El veintiocho de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la resolución descrita en el antecedente I, con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el

expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 52/09**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenerse por admitido el procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

- b) El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3650/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción y admisión del procedimiento de queja identificado con el número de expediente Q-UFRPP 52/09, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) El siete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2510/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el citado acuerdo de recepción y admisión, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro constando la debida publicación en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja.

El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3652/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de queja **Q-UFRPP 52/09**.

V. Escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

El veintiuno de mayo de dos mil diez se recibió en el Instituto Federal Electoral, el escrito de queja presentado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, que al tratarse de los mismos hechos del presente procedimiento, fue debidamente acumulado.

VI. Acuerdo de recepción y acumulación de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, y se acordó integrar el expediente respectivo,

registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 03/10**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenerse por admitido el procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, al advertirse la conexidad de causa por existir la misma pretensión, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se decretó la acumulación del procedimiento Q-UFRPP 03/10 al diverso Q-UFRPP 52/09, por ser éste el más antiguo.

- b) El veinticinco de mayo de dos mil diez, a las diecinueve horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de recepción y acumulación antes referido.
- c) El veintiocho de mayo de dos mil diez, a las diecinueve horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de recepción y acumulación antes referido y la cédula de conocimiento respectiva.

VII. Recurso de apelación que recayó a la resolución CG350/2009 dictada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El nueve de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución **SUP-RAP-229/2009** confirmó lo establecido en la resolución CG350/2009 aprobada por este Consejo General.

VIII. Emplazamiento.

- a) El ocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1959/10, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil diez el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, mediante oficio número RPAN/250/2010, de la cual se transcribe, la parte conducente:

De manera categórica **el Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones** realizadas en la resolución que dio lugar a la tramitación de las instancias impugnativas que a su conclusión han dado pie a la instauración del presente procedimiento.

En efecto la autoridad parte de la premisa falsa y errónea al considerar que el partido que represento transgredió lo estipulado en el artículo 77 del COFIPE, toda vez que tal y como se advierte de la resolución misma y de las constancias de actuaciones, la publicación del desplegado objeto de sanción de ninguna manera constituye una aportación en especie, ya que la resolución en su parte considerativa establece que: "...del análisis de los elementos probatorios que obran en poder se esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del desplegado que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador..."

El artículo en comento es del tenor siguiente: (...)

Como se ve la finalidad de la norma en comento establece de manera clara, para lo que nos interesa, la prohibición para realizar aportaciones o donativos por parte del Poder Legislativo de la Federación a un partido político.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que, para que el supuesto normativo pudiera verse actualizado, tendría que considerarse que las aportaciones o donaciones que se dieran a un partido político, provinieran de recursos públicos propios que en su calidad de poder del Estado, manejara el referido legislativo, lo que no aconteció en la especie, pues si bien el desplegado objeto de la queja que generó la vista respectiva se consideró que no se debió publicar dado que se estaba en tiempo de campaña electoral, lo cierto es que no podría considerar como una aportación al partido que representó, dado que no se contenía los elementos para considerarlo como propaganda que beneficie al partido.

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 54 constitucional, el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, ciudadanos los cuales se consideran representantes de la nación, electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

(...)

Ahora bien, en tal composición del Congreso de la Unión, se tiene que la ley orgánica del Congreso de General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, el presupuesto anual de cada una de las Cámaras, será para cubrir las dietas y sueldos de los legisladores, así como los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y demás gastos que se tengan para el adecuado funcionamiento de las mismas.

En ese sentido, las dietas y sueldos de los diputados y senadores, se dan como remuneración al cargo que desempeñan.

Lo anterior, se considera necesario establecer, con el fin de razonar que la transgresión de la norma aludida únicamente se podría actualizar con el manejo de recursos públicos que se tuvieran en control del Poder Legislativo.

Tal situación podría acontecer, cuando el uso del presupuesto del Poder Legislativo, se dieran las aportaciones o donaciones a un partido político, es decir, que en el manejo discrecional por parte del órgano encargado de manejar los recursos públicos de tal poder, no les diera la utilidad para la que fueron destinados, como los pagos de dietas y sueldos a legisladores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los demás gastos inherentes al funcionamiento del propio Congreso.

En este orden de ideas, no es dable considerar que por el sólo hecho de que un cheque provenga del Poder Legislativo, tal situación por si misma sea suficiente para considerar que se infringe el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, tal como ha quedado asentado, la propia autoridad tiene por reconocido, que las aportaciones en cuestión provienen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por lo que es claro que no puede considerarse que es el Poder Legislativo como tal, quien realiza las aportaciones al partido político en comento.

En efecto, la infracción que ha quedado acreditada es el que las aportaciones hechas por los legisladores, no fueron sustentadas por el partido político de la forma en que prevé el reglamento en cita, por lo que se insiste, la infracción en comento no se da por el sujeto o sujetos que realizaron las aportaciones.

Asimismo, no pasa inadvertido que en el tema que nos ocupa que la Unidad de fiscalización no motivó las razones por las cuales llegó a la consideración de que se violentaba el mencionado numeral 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya lo he mencionado, en el presente caso debemos tomar en consideración que la propaganda objeto de la presente queja no es una aportación al Partido que represento por la misma no reúne los elementos para beneficiar al Partido Acción Nacional, sino que trató de una posición política de un grupo de legisladores frente a una acción legal en ese momento presentada en el marco de un contexto electoral, lo que evidentemente ya fue objeto de un litigio, sin embargo, cabe precisar que dicha publicidad no tuvo como objeto llamar al voto ciudadano o la promoción de plataforma electoral alguna, sino como he dicho se fijó una postura política en el marco de la libertad de expresión, frente a una circunstancia que se consideró como injusta en contra de un ciudadano. Mismo que si bien tenía la condición de candidato eso no es suficiente para aducir la aportación para beneficiar al Partido que represento, sino que se debía contener los elementos mínimos para considerarla como propaganda que haya beneficiado de forma directa.

En este sentido, la queja, deviene **infundada.** (...)

- c) Dada la recepción y acumulación del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el veinticinco de mayo de dos mil diez se notificó dicha recepción y acumulación al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente identificado con el número Q-UFRPP 03/10, para que manifestara lo que considerara conveniente.
- d) El primero de junio de dos mil diez, mediante oficio número RPAN/709/2010, el Partido Acción Nacional dio debida contestación, de la cual se omite su transcripción por encontrarse en los mismos términos que la contestación al emplazamiento antes descrita.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- El quince de junio de dos mil diez a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

c) El dieciocho de junio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Estudio de fondo. Que una vez determinada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la litis en el presente asunto, misma que se constriñe a determinar si con la posible existencia de una aportación ilícita por parte de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a favor del mismo partido, lo cual benefició su campaña en el proceso electoral federal de dos mil nueve, se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

ARTÍCULO 77

(...)

- 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los Poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;"
- **2.1.** Con la finalidad de llevar a cabo el análisis de los elementos que integran el expediente de mérito, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De la lectura de la disposición de referencia, se desprende la prohibición de realizar dos tipos de liberalidades, "aportaciones y donativos", entendiendo por liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

I. DONACIÓN.

Al respecto nos encontramos en presencia de un acto jurídico ampliamente estudiado por la Teoría General de los Contratos y debidamente regulado por el Código Civil Federal. Por consiguiente, para definir su naturaleza y determinar sus características es preciso partir de lo dispuesto por tal ordenamiento.

Cabe aclarar que el estudio que se realice de dicha figura jurídica, se encuentra en el contexto de una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permitiría suponer que, de presentarse una donación, si bien se debe adecuar a los elementos de existencia que la definen,

no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador las reglas expuestas en el código civil de manera automática, sino que se deben extraer los principios útiles y pertinentes. Lo anterior, a propósito de los requisitos de validez, pues ello sería esperar que los sujetos involucrados buscaran en todo momento llevar a cabo una ilicitud cubriendo la legalidad del mecanismo utilizado1.

Habiendo señalado lo anterior, el Código Civil Federal en su artículo 2332 define a la donación como un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

De lo anterior, se derivan los siguientes elementos:

- a) Es un acuerdo de voluntades, entendiendo por éste un acto jurídico realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- b) El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- c) Se trata generalmente de un contrato unilateral, toda vez que el mismo impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.
- **d)** De conformidad con la regulación establecida en el Código Civil Federal, el contrato de donación, dependiendo del monto del bien transmitido, debe cumplir con determinados requisitos de formalidad.

12

¹ Cfr. Tesis relevante S3EL045/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Habiendo expuesto los elementos del contrato de donación, procede analizar dicha figura desde el punto de vista electoral, específicamente considerando el supuesto contenido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, para que se verifique la ilicitud se precisa lo siguiente:

i) Que exista un acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario, mismo que será en todo caso el partido político pues es el sujeto que, de conformidad con el artículo analizado, recibe la donación.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del Código Civil Federal, la donación se perfecciona una vez que el donatario acepta la misma y se lo hace saber al donante, lo que implica que la manifestación de la **voluntad debe ser expresa**, sin embargo, en virtud de tratarse de un acto realizado en contravención de la prohibición establecida en el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, es posible que dicha manifestación sea **tácita**, al no poderse esperar que el sujeto infractor se adecue en todo momento a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por lo que, como ya fue manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-73/2006**, para determinar la existencia del elemento de la voluntad, resultan aplicables las diversas formas de manifestación que se presentan en la Teoría General de las Obligaciones.

Ahora bien, al requerirse de la voluntad de ambas partes para perfeccionar el acuerdo, para que se presente la conducta infractora es necesario que el partido político acepte el bien donado, por lo que la violación del artículo se derivaría de un acto conjunto, pues lo contrario implicaría afirmar que los efectos del acto jurídico (en este caso la contravención del mencionado artículo 77, numeral 2) se presentarían con antelación al nacimiento del mismo.

Lo anterior no es desconocido por los sistemas jurídicos, pues las disposiciones que imponen obligaciones o prohibiciones a determinados sujetos pueden ser aplicadas o violentadas por un tercero, siempre y cuando la actividad de éste sea necesaria para que el sujeto obligado vulnere la norma, pues ello implica una especie de participación.

Tal conclusión es de la mayor importancia, puesto que conlleva un elemento subjetivo de intención, en el sentido de que la participación de los sujetos es

intencional y lleva como finalidad realizar una transmisión de bienes en contravención de las disposiciones electorales, lo que se traduce en una conducta dolosa tanto del donante como del donatario (partido político), existiendo responsabilidad directa de ambas partes en la violación al artículo específico, haciéndose merecedores de la sanción correspondiente.

- ii) Que se lleve a cabo una transmisión de bienes presentes. Al respecto, como ya fue señalado, la donación trae aparejado un incremento en el patrimonio del partido político, lo que resulta de gran importancia puesto que implica que este último, de no aceptar el bien o derecho, puede evitar la entrada del mismo en su patrimonio, razón por la cual en caso de encontrarnos ante una donación cuya aceptación haya sido tácita por haberse realizado en contravención del artículo 77, numeral 2 del código comicial federal, no es procedente el repudio para efectos de excluir la responsabilidad, ya que la transmisión del bien o derecho fue perfeccionada al no existir un acto que hubiere impedido el acrecentamiento patrimonial.
- iii) Al tratarse de un acuerdo de voluntades realizado en contravención del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es necesario que se revista de las formalidades exigidas por la regulación de carácter civil, pues como ya ha sido manifestado, ello sería exigir que para realizar un acto de naturaleza ilícito se requiriera al infractor que dotara de todas las características de legalidad al mecanismo utilizado.

En este orden de ideas, de existir elementos que permitan a la autoridad suponer la existencia de una donación, tales como pruebas documentales, técnicas o testimoniales (tomando en consideración que si bien de conformidad con lo establecido por el código electoral así como las demás disposiciones aplicables, la prueba testimonial no puede ser ofrecida o admitida en la materia aludida, dicha regla no aplica en el caso de que la autoridad, en el ejercicio de su facultad investigadora, se allegue de declaraciones de personas que hubieren presenciado los hechos que se pretenda corroborar), nos encontraríamos en presencia de una violación directa al artículo analizado, celebrada intencionalmente tanto por parte del donante como por parte del donatario (partido político), originando una responsabilidad directa para ambos, debiéndose aplicar la sanción correspondiente.

II. APORTACIÓN.

De lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aportación es la segunda liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, no obstante su similitud con la donación, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades. Al respecto, es importante considerar que, a diferencia de la donación, el acto de aportar no requiere de la aceptación del receptor o beneficiado para perfeccionarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que, como posteriormente se señalará, la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales** aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

Como ya se explicaba con anterioridad, si el beneficio derivado de la aportación fuera de carácter patrimonial, nos encontraríamos frente a la figura de la donación, ya que el receptor estaría en posibilidad de permitir o impedir en todo momento la transmisión patrimonial, existiendo por tal razón una manifestación de voluntad previa en uno u otro sentido.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, y de forma similar al análisis realizado respecto de la donación, cabe analizar la situación y los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Al tratarse de un acto unilateral, la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, a diferencia de la donación, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de éste último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a), impone la obligación de los partidos políticos de "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes e incluso simpatizantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante o simpatizante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualizaría, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta trás la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la culpa in vigilando es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenunante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Debe precisarse que, como ya fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código electoral federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos respecto de los cuales realmente les recaiga un deber de cuidado. Al respecto, dicho Tribunal manifestó:

"(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación

de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."

ii) Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al código comicial federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el benefició no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió realizar un gasto para generar el beneficio económico, lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior, de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. SINTESIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA DONACIÓN Y LA APORTACIÓN, COMO LIBERALIDADES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 77, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A manera de conclusión, para efectos del artículo de referencia, las diferencias entre la donación y la aportación son las siguientes:

- La donación es un acuerdo de voluntades y la aportación es un acto unilateral realizado por el aportante.

- La donación implica una transmisión patrimonial y un beneficio económico; y la aportación un beneficio económico no patrimonial.
- La donación trae aparejada una violación del artículo de referencia, tanto del donante como del partido político y, por lo tanto, implica responsabilidad directa de ambas partes; la aportación recae en una violación al mencionado artículo únicamente por parte del aportante, de lo que podrá desprenderse una posible responsabilidad culposa del partido político en virtud de actualizarse una violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2 del citado ordenamiento.
- En ambos casos, al tratarse de un acto contrario a las disposiciones de carácter electoral, no se requiere formalidad alguna para que el mismo se verifique.
- **2.2.** Una vez realizado el anterior estudio, corresponde determinar si del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo se desprende la existencia de una violación al artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por principio de cuentas, debe tomarse en consideración que en la resolución identificada como **CG350/2009** de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General determinó lo siguiente:

- a) La existencia de un **desplegado de naturaleza gubernamental** publicado **dentro del periodo de campaña**, a saber, el cinco de junio del dos mil nueve, en el periódico "Reforma", contratado por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- b) Que dicha publicación alusiva al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue **contratada con recursos públicos**, los cuales tuvieron como finalidad **influir en la contienda comicial** con el objeto de que dicho instituto político consiguiera mayores adeptos en la jornada del cinco de julio del año dos mil nueve.

Lo anterior queda de manifiesto en la citada resolución, habiéndose declarado **fundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en los considerandos **sexto y séptimo** de la misma, los cuales en su parte medular señalan:

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO:

(...)

...dicha publicidad tiende a resaltar el nombre del ciudadano referido así como el cargo de elección popular al que aspira, y lo presenta como un candidato que ha sido sometido a presuntas acciones hostiles por parte de un funcionario público, lo que se traduce en la obtención de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita y, por tanto, una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, se considera que en autos existen elementos suficientes para estimar que la intención de dicho grupo parlamentario era la de apoyar a un candidato a diputado federal lo que se traduce en una intervención en el proceso comicial federal que en este momento se viene desarrollando. (...)

Tomando en cuenta lo considerado en las líneas que preceden así como la definición de propaganda electoral que este Instituto Federal Electoral plasmó en el reglamento antes referido se considera que la publicación que el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, además de constituir propaganda gubernamental por el uso del logotipo de la Cámara de Diputados y porque la contratación la hizo tal ente con objeto de apoyar a un candidato de ese instituto político a un escaño de ese recinto legislativo; esta autoridad advierte que la misma también constituye propaganda electoral.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día cinco de junio del presente año se difundió en el periódico "Reforma" la inserción alusiva al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, lo procedente es declarar fundado el presente motivo de inconformidad, puesto que aun cuando en principio la propaganda denunciada pareciera de tipo gubernamental, lo cierto es que se difundió en el marco de las campañas electorales, no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional e incluso de las constancias que obran en autos se puede concluir que tenía como finalidad incidir en el proceso comicial federal."

[Énfasis añadido]

"SÉPTIMO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS:

 (\ldots)

... la conducta desplegada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional transgredió el principio rector en materia electoral relativo a la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes, toda vez que difundió propaganda en un medio informativo a través de la cual se benefició al C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal por dicho instituto político, afectando la equidad que debe regir en toda contienda electoral y propiciando un ambiente desigual para las demás fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que vulneró el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador.

 (\ldots) "

Es importante mencionar que la resolución referida fue impugnada por el Partido Acción Nacional mediante recurso de apelación, al cual le recayó la resolución **SUP-RAP-229/2009** de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución CG350/2009 del quince de julio del dos mil nueve, respecto de la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional y la amonestación pública que le fue impuesta.

Cabe señalar que, en la parte conducente del punto considerativo sexto de dicha resolución, el Tribunal Electoral, señala lo siguiente:

Análisis de la responsabilidad del partido.

Al tener en consideración los elementos apuntados, se advierte que no asiste razón al partido político impetrante, al señalar que la actuación de los legisladores debe calificarse como propia de la función legislativa, porque contrariamente a lo así afirmado, no se trata de actos que correspondan a ella, sino más bien de una actuación que incide en el ámbito de los fines del partido al cual pertenecen; por ende, constituyen actos realizados como miembros de dicho instituto político.

Tipo de actos. Ha quedado en evidencia que la publicación realizada por los diputados federales del partido apelante se traduce en propaganda electoral, realizada en tiempos de campaña electoral, por ello, en periodo prohibido, con la cual promocionaron al ciudadano Juan Blanco Zaldívar, como candidato al cargo de diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional; publicidad que, al haber sido pagada con recursos públicos, constituye a su vez una conculcación a los principios de equidad y de imparcialidad en la contienda electoral.

En este sentido, los elementos de la litis del presente procedimiento quedan intocados por el recurso de apelación, quedando en su mismo estado desde el momento en que se ordenó por este Consejo General dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, es importante señalar que en su contestación al emplazamiento, el partido político menciona que el desplegado objeto de análisis no constituye propaganda en su beneficio y por lo tanto no puede ser considerada como electoral, no obstante, se destaca que tanto este Consejo General como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que el desplegado publicado sí constituía propaganda electoral en beneficio del partido político, situación que al ser incontrovertible resulta la verdad legal que debe sustentar la presente resolución.

En apoyo de lo expuesto, cabe señalar que las resoluciones mencionadas constituyen pruebas documentales públicas, por lo que se les debe otorgar pleno valor probatorio, en la determinación de los hechos que nos ocupan. En este sentido, toda vez que del expediente correspondiente y de las resoluciones aludidas se desprende la existencia de una inserción periodística de carácter electoral a favor del Partido Acción Nacional, contratada por la fracción parlamentaria de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del H.

Congreso de la Unión, es menester concluir que se encuentran acreditados los hechos que originan la litis del presente procedimiento.

Expuesto lo anterior, y toda vez que como se ha mencionado, en autos está acreditada la existencia del desplegado en tiempos de campaña, así como su publicación en el periódico "Reforma", por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y que la misma fue considerada como una estrategia con el fin de beneficiar a su instituto político, corresponde determinar si tal desplegado constituye una aportación ilícita en favor del Partido Acción Nacional, violentando lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto este Consejo General considera que en el caso que nos ocupa el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 77, numeral 2 del código electoral al contratar publicidad gubernamental en periodo de campaña electoral, toda vez que dicho desplegado fue contratado con la finalidad de beneficiar a su instituto político, lo que constituye una aportación al Partido Político Acción Nacional.

Así, debe considerarse que toda contribución o participación de recursos de naturaleza pública que tenga por objeto influir en el ámbito electoral como beneficio para algún instituto político en específico, es una aportación que vulnera o pone en peligro los principios de imparcialidad y equidad que encierra el artículo 77 multicitado, cuya finalidad es la de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores.

En el caso específico, el citado artículo 77 busca impedir que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y los Ayuntamientos, puedan acceder e influir mediante cualquier medio sobre la intención del voto a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en la medida en que tal situación podría generar una ventaja indebida para los actores políticos en las contiendas electorales, lo cual bajo ningún pretexto es dable cobijar en un Estado constitucional democrático en el que debe velarse por que el sufragio se emita de manera libre, es decir, sin presión, coacción o inducción y que las contiendas sean de carácter equitativo y transparente.

Tomando en cuenta todo lo anterior, en la especie, la liberalidad realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se caracteriza por lo siguiente:

- a) De los elementos que conforman el expediente que se resuelve, se desprende que existió una aportación, toda vez que se presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio al partido político, existiendo relación directa entre el acto realizado, el beneficio y el sujeto receptor.
- b) No se desprende la existencia de un acuerdo previo para la realización de la aportación en comento.
- b) No existió una transmisión de derechos reales o crediticios, sino un beneficio diverso, no patrimonial pero sí económico.
- c) No existe evidencia de conocimiento previo o al momento de llevar a cabo la aportación, por parte del partido político, sin embargo el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

Asimismo, del expediente correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/160/2009 (resolución CG350/2009), cuya copia certificada se encuentra en el expediente del presente procedimiento, se desprende que de las diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse de mayores elementos requirió información al los Representantes Legales y/o Directores Editoriales del periódico "Reforma", de cuya respuesta se puede concluir que:

1.- La sociedad denominada Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) publicó una inserción el día cinco de junio de dos mil nueve, la cual tuvo un costo de \$84,766.50 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.). Dicha cantidad se facturó a nombre de la H. Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tal y como se acredita con la copia de la factura número 873714, la cual se encuentra en el expediente que se resuelve.

Siendo así, es posible concluir que la aportación ilícita realizada por parte de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional a favor del Partido Acción Nacional puede valuarse por la cantidad de \$84,766.50 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Cabe señalar que al tratarse de una prueba documental pública, cuenta con valor probatorio pleno.

Es importante mencionar que no le asiste la razón al partido político que, en su contestación al emplazamiento, señaló que los recursos no eran de carácter público pues fueron ejercidos por el Grupo Parlamentario y no por la propia Cámara, señalando que el hecho de que el cheque hubiera salido de dicha entidad no era razón suficiente para considerar como público el recurso. Al respecto, es importante mencionar que no únicamente el cheque fue emitido por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que la factura emitida como comprobante fiscal, fue emitida precisamente a nombre de dicha Cámara de Diputados, por lo que es forzoso concluir que el recurso era de ésta y no de un ente distinto, por lo que la naturaleza era pública.

Ahora bien, al haberse comprobado la aportación prohibida, en contravención al artículo 77, numeral 2, inciso a) multicitado, corresponde analizar si tal situación implica responsabilidad del Partido Acción Nacional, dado que su especial naturaleza de entidad de interés público le impone una obligación de vigilancia de las actividades de sus simpatizantes y militantes, pues afirmar lo contrario implicaría vulnerar el sentido que el Sistema Jurídico Mexicano le ha otorgado a las funciones de dicho instituto político.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos deben "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", existiendo una clara conexión entre el partido político y sus integrantes, no debiéndose distinguir las acciones de unos de las de los otros.

Lo anterior es explicable toda vez que la función de un partido político es fusionar en su propia estructura a los individuos cuya ideología e intereses de carácter político son similares y cuya unión les implica un beneficio en la preferencia electoral y en la posibilidad de acceso a cargos de voto popular, en este orden de ideas resultaría impensable que un partido político pudiera realizar diversas acciones sin la aceptación de sus militantes y simpatizantes, y viceversa.

En este sentido, con el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se manifiesta la falta de

cuidado y vigilancia por parte del partido político respecto de las actividades de sus militantes y simpatizantes, puesto que son sus propios militantes los que vulneran el artículo señalado, beneficiando así al instituto político en contrariedad a los principios de equidad, certeza y transparencia, lo que implica un incumplimiento al artículo 38, cuyo sujeto obligado es el partido político, figura que se conoce como culpa in vigilando.

En esta tesitura, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la resolución CG350/2009 de este Consejo General, se consideró que "la difusión de la propaganda relativa al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el diario Reforma el 5 de junio de 2009, le resulta imputable también al instituto político de referencia, en el sentido de que no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se difundiera la propaganda multicitada durante el periodo prohibido por la norma, es decir, durante el tiempo que transcurren las campañas electorales y que no se utilizaran de forma indebida los recursos públicos de dicho Grupo Parlamentario para favorecer al instituto político denunciado."

En consecuencia, se acredita la existencia de la culpa in vigilando derivada de las conductas desplegadas por los militantes o simpatizantes del partido político, más aún cuando en el caso específico, resulta impensable que no existiera conocimiento de éstas por parte del partido político, tratándose de su propio grupo parlamentario.

Al respecto el propio considerando octavo, de la resolución antes mencionada señala, en la parte conducente.

 (\dots)

En primer término, se encuentra acreditado que la publicación del desplegado cuestionado tuvo como origen la contratación que realizó el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su posición respecto de presuntas acciones represivas realizadas por el gobernador del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal del instituto político en cuestión, lo que en la especie benefició al otrora candidato, en virtud de que se resaltó su nombre y cargo de elección popular.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del desplegado que dio origen a la instauración del

presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con la conducta desplegada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicha fracción se ajustara a los principios del estado democrático.

(...)

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que el partido político, en el caso que nos ocupa, tiene forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes, puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político. Lo anterior es congruente con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-219/2009, que en lo conducente señala: "En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal... Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella."

Siendo así, y considerando que la relación entre el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y dicho partido político es innegable, su posibilidad de conocer de las conductas del primero es objetivamente clara así como el beneficio que existió dado lo mencionado en la resolución CG350/2009, es obligación del partido político garantizar que las acciones de los integrantes del grupo, al tratarse de militantes o simpatizantes, sean coincidentes con los principios y disposiciones de los ordenamientos electorales, ello debido a su carácter de garante, por lo que al haberse violentado el código electoral, dicha obligación fue desatendida.

Resulta procedente señalar que lo manifestado es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS

ACTIVIDADES" que en lo relevante señala "...que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático...es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando...".

[Énfasis añadido]

Ahora bien, es importante considerar que en ningún momento el partido político realizó ninguna acción que lo deslindara de la actividad o conducta de sus militantes, en este caso el Grupo Parlamentario Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acción que a decir del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 debe ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Al respecto, dicha resolución del tribunal, en su parte conducente señala:

(...)

Con esta panorámica, es dable considerar que si el prestatario en un contrato de prestación de servicios celebrado con un partido político, en forma indebida, realiza un acto que escapa al contenido de las

cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntad de los contratantes, el partido político que contrató el servicio tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las cláusulas del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable.

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada:
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- **e**) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

 (...)

Por lo ya expuesto, resulta clara la responsabilidad del partido político derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al beneficiarse de sendas aportaciones en especie por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del

- H. Congreso de la Unión, por lo que este Consejo Considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado.**
- **3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión** y consistió en haber recibido una aportación en especie, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por un monto que asciende a la cantidad de \$84,766.50 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.) **sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.** Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió la irregularidad al haber recibido, una aportación en especie equivalente a un monto que asciende a la cantidad de \$84,766.50 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.) proveniente de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ente que tiene como prohibición expresa realizar dicha aportación.

En el diario Reforma se publicó un desplegado, que refiere al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. En el margen superior izquierdo, aparece la leyenda "Entre la Gente DIPUTADOS PAN", en el margen superior derecho el emblema de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

Tiempo: La falta se concretizó en el día cinco de junio de dos mil nueve del presente año, en el que se difundió en el periódico "Reforma" la inserción alusiva al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral.

Lugar: La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios impresos donde se publicó, tienen cobertura a nivel nacional.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda gubernamental contratada por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el partido recibió dicha aportación a través de su fracción parlamentaria, ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se

desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia su partido, por lo que el partido fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse de los desplegados contratados por su fracción parlamentaria.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por los artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al primer artículo, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la transcendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes o simpatizantes, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Siendo así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya

importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así, el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos públicos, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor gubernamental como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

En este sentido, las normas citadas resultan relevantes para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de las normas transgredidas se puede traducir en la debida aplicación de los recursos económicos estatales, en virtud de que al haberse utilizado, por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, recursos públicos para realizar una aportación ilícita a dicho instituto político, se violentaron las disposiciones no únicamente electorales, sino aquellas relacionadas con el correcto ejercicio gubernamental de los recursos.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la actividad de su fracción parlamentaria, se benefició de una aportación en especie de desplegados en periódicos de circulación nacional contratados con recursos públicos, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado un uso incorrecto de los recursos públicos y al haberse beneficiado de ello el partido político, la falta de vigilancia a la que éste se encuentra obligado trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó en un solo acto, el día cinco de junio de dos mil nueve en el periódico Reforma.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida.

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido una aportación de su Grupo Parlamentario ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consistente en la violación del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación 77, numeral 2, inciso a) del código electoral federal.

B. Individualización de la sanción.

Una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que conlleva una intromisión gubernamental (en este caso el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión) tendiente a modificar la balanza de los comicios electorales, intromisión que a su vez implicó una falta del partido político respecto de su deber de vigilancia, nulificando así un mecanismo de control derivado del código electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave** ordinaria.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente e ilícita, implican un perjuicio a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de los beneficios de dichos recursos, aunado al hecho de que el principio de equidad se ve vulnerado por tal hecho, poniendo en peligro las finalidades de todo sistema electoral.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales por parte del partido en cuestión, pues la falta de diligencia en la vigilancia de sus miembros, implicó la actualización de una irregularidad consistente en una aportación ilícita por parte de su Grupo Parlamentario, y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se utilizaron recursos públicos provenientes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a favor de su partido.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte

del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

• El monto al que ascendieron las publicaciones materia de la presente resolución fue de \$84,766.50 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

(...)

- I. Con amonestación pública;
- **II.** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- **V.** La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- **VI.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. (...)

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MULTA SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos

(patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, así como que de dicha violación se deriva de una falta grave de cuidado en el manejo indebido por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de recursos públicos a favor de dicho instituto político, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa de 2320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, equivalente a una cantidad de \$127,136.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Es importante mencionar que la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las

circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad. Sin embargo, al tomarse en consideración el grado de responsabilidad del partido político así como la falta de reincidencia, este Consejo consideró que la multa aplicable no debería exceder del equivalente a un 150% del monto involucrado, ello en virtud de que como ya ha sido señalado la tesis antes expuesta, el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, por lo que resulta adecuado aumentar en un 50% dicho monto. Cabe señalar que se llega a la conclusión del aumento de un 50% y no más, tomando en consideración el grado de responsabilidad del partido político así como la falta del agravante que representa la reincidencia.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero de dos mil diez, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones, quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que la cuantía líquida de la misma representa apenas el .017% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil diez.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG598/2009	\$17,430,553.16	\$11,064,893.04	\$6,365,660.12
TOTALES	\$17,430,553.16	\$11,064,893.04	\$6,365,660.12

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa de 2320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, equivalente a una cantidad de \$127,136.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Visto lo expuesto, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una multa de 2320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal de 2009, equivalente a una cantidad de \$127,136.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

4. Vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente resolución, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, llevó a cabo una aportación en beneficio de dicho partido político, tal aportación debe ser considerada como gasto del partido político para efectos de contabilizar una posible violación de los topes de campaña existentes para el proceso electoral federal dos mil nueve.

En este sentido, resulta procedente dar vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus facultades y derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por los diversos partidos en el ejercicio dos mil nueve, tome en consideración el monto a que ascendió la aportación antes referida, para contabilizar los topes de campaña del Partido Acción Nacional y determinar lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 2320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal de 2009, equivalente a **una cantidad de \$127,136.00** (CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que deberá realizarse al mes siguiente de aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

TERCERO. Dese vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, para los efectos señalados en el **considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA